

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 05849/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio 00049/TENANCIN/IP/2019, por parte del **Ayuntamiento de Tenancingo**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

## I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*“Solicito conocer el expediente del Defensor de Derechos Humanos del municipio de Tenancingo, César David Tapia Estrada, como es curriculum, experiencia etc. (todo lo referente a lo solicitado en la convocatoria para la asignación de defensor municipal de derechos humanos). De igual manera solicito conocer los participantes que quedaron en la terna para la designación y como fue el desahogo de votación, cuantos votos y de que servidores públicos fueron los mismos.” (sic)*

*Énfasis añadido.*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

**2. Prorroga.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve amplió el plazo para emitir respuesta, en los siguientes términos:

“... ”

*Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Con fundamento en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informo a usted que ha sido aprobada la prórroga solicitada.”*

*Énfasis añadido.*

**3. Respuesta.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha once de junio de dos mil diecinueve emitió respuesta, en los siguientes términos:

“... ”

*En respuesta a su solicitud de información con número de folio 00049/TENANCIN/IP/2019 donde solicita “Solicito conocer el expediente del Defensor de Derechos Humanos del municipio de Tenancingo, César David Tapia Estrada, como es curriculum, experiencia etc. (todo lo referente a lo solicitado en la convocatoria para la asignación de defensor municipal de derechos humanos). De igual manera solicito conocer los participantes que quedaron en la terna para la designación y como fue el desahogo de votación, cuantos votos y de que servidores públicos fueron los mismos”, al respecto remite la información solicitada...”*

*Énfasis añadido.*

Debe mencionarse que el Sujeto Obligado, adjuntó los archivos electrónicos siguientes:

- Archivo “nombramiento derechos humanos 2019.pdf”, contiene el nombramiento del Defensor Municipal de Derechos Humanos expedido por el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México.
- Archivo “PLAN DE TRABAJO CESAR DAVID TAPIA ESTRADA.pdf”, está integrado por seis hojas, mismas que contienen el Plan de Trabajo Anual del Defensor Municipal de Derechos Humanos.
- Archivo “gaceta.pdf”, integrado por 5 hojas en la cual se contiene la Gaceta número 16 de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve a través del cual realiza la designación del Defensor Municipal de Derechos Humanos, es de mencionar en el referido documento se aprecia los nombres de los participantes, así como la votación de los miembros del Cabildo.
- Archivo “curriculum.pdf” integrado por dos hojas, las cuales contienen el currículum en versión pública, de la persona designada como Defensor Municipal de Derechos Humanos, es de mencionar que en el referido archivo se dejaron visibles datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales, tales como fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad.

**4. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*“No se entrega información completa.” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“No se entrega información completa.” (sic)*

*Énfasis añadido*

**5. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número **05849/INFOEM/IP/RR/2019** fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**6. Admisión.** En fecha dos de julio de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

**7. Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha veinticinco de julio rindió su informe de justificación, adjuntando los archivos electrónicos que contienen lo siguiente:

Nombre del Archivo	Contenido.
<b>ACUSE DE RECIBO EXPEDIENTE CESAR DAVID TAPIA ESTRADA.pdf</b>	Contiene el oficio número PMT058/SRIA.AYTTO./s-n/2019 de fecha catorce de marzo del presente año, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, a través del cual se precisa cuáles son los documentos entregados por el Defensor Municipal de Derechos Humanos, debe mencionarse que no se dio vista del mismo, en virtud de que contiene en la parte inferior de dicho documento un número telefónico.

<p><b>PLAN DE TRABAJO CESAR DAVID TAPIA ESTRADA.pdf</b></p>	<p>Contiene un documento integrado por seis hojas, mismas que contienen el Plan de Trabajo Anual del Defensor Municipal de Derechos Humanos.</p>
<p><b>EXPEDIENTE DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS 2019.pdf</b></p>	<p>Integrado por once hojas, mismas que contienen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Oficio de fecha 14 de marzo de 2019 dirigido al Presidente Municipal, por virtud del cual se postula como candidato para ocupar el cargo de defensor Municipal de Derechos Humanos, informado que agrega la documentación que le es requerida, debe mencionarse que se dejó visible la firma de la persona que suscribe el documento.</li> <li>• Credencial para votar en la cual se dejaron visibles datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales consistentes en fecha de nacimiento, fotografía, firma y huella dactilar, QR y demás datos.</li> <li>• Acta de nacimiento, en el cual se dejaron visibles datos personales consistentes en CURP, fecha y lugar de nacimiento, nombre edad y nacionalidad de padres.</li> <li>• CURP.</li> <li>• Constancia expedida por el Director de la Escuela Superior de Antropología Social de la Universidad Autónoma de Guerrero, en el cual se dejó visible el número de matrícula del alumno.</li> <li>• Contiene el Informe de No Antecedentes Penales de fecha 14 de marzo de 2019, en el que se dejaron visibles datos tales como fecha de nacimiento, CURP y domicilio de la persona a favor de quien se expidió.</li> <li>• Curriculum vitae en el que se dejaron visibles fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, domicilio y número telefónico.</li> </ul>
<p><b>EXPEDIENTE DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS 2019.pdf</b></p>	<p>Integrado por once hojas, mismas que contienen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Oficio de fecha 14 de marzo de 2019 dirigido al Presidente Municipal, por virtud del cual se postula como candidato para ocupar el cargo de defensor Municipal de Derechos Humanos, informado que agrega la documentación que le es requerida, debe mencionarse que se dejó visible la firma de la persona que suscribe el documento.</li> <li>• Credencial para votar en la cual se dejaron visibles datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales consistentes en fecha de nacimiento, fotografía, firma y huella dactilar, QR y demás datos.</li> <li>• Acta de nacimiento, en el cual se dejaron visibles datos personales consistentes en CURP, fecha y lugar de nacimiento, nombre edad y nacionalidad de padres.</li> <li>• CURP.</li> <li>• Constancia expedida por el Director de la Escuela Superior de Antropología Social de la Universidad Autónoma de Guerrero, en el cual se dejó visible el número de matrícula del alumno.</li> <li>• Contiene el Informe de No Antecedentes Penales de fecha 14 de marzo de 2019, en el que se dejaron visibles datos tales como fecha de nacimiento, CURP y domicilio de la persona a favor de quien se expidió.</li> </ul>

	<i>Curriculum vitae en el que se dejaron visibles fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, domicilio y número telefónico.</i>
<b>PLAN DE TRABAJO CESAR DAVID TAPIA ESTRADA.pdf</b>	Contiene un documento integrado por seis hojas, mismas que contienen el Plan de Trabajo Anual del Defensor Municipal de Derechos Humanos.
<b>ACUSE DE RECIBO EXPEDIENTE CESAR DAVID TAPIA ESTRADA.pdf</b>	Contiene el oficio número PMT058/SRIA.AYTTO./s-n/2019 de fecha catorce de marzo del presente año, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, a través del cual se precisa cuáles son los documentos entregados por el Defensor Municipal de Derechos Humanos, debe mencionarse que no se dio vista del mismo, en virtud de que contiene en la parte inferior de dicho documento un número telefónico.
<b>EXPEDIENTE DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS 2019.pdf</b>	<p>Integrado por once hojas, mismas que contienen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Oficio de fecha 14 de marzo de 2019 dirigido al Presidente Municipal, por virtud del cual se postula como candidato para ocupar el cargo de defensor Municipal de Derechos Humanos, informado que agrega la documentación que le es requerida, debe mencionarse que se dejó visible la firma de la persona que suscribe el documento.</li> <li>• Credencial para votar en la cual se dejaron visibles datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales consistentes en fecha de nacimiento, fotografía, firma y huella dactilar, QR y demás datos.</li> <li>• Acta de nacimiento, en el cual se dejaron visibles datos personales consistentes en CURP, fecha y lugar de nacimiento, nombre edad y nacionalidad de padres.</li> <li>• CURP</li> <li>• Constancia expedida por el Director de la Escuela Superior de Antropología Social de la Universidad Autónoma de Guerrero, en el cual se dejó visible el número de matrícula del alumno.</li> <li>• Contiene el Informe de No Antecedentes Penales de fecha 14 de marzo de 2019, en el que se dejaron visibles datos tales como fecha de nacimiento, CURP y domicilio de la persona a favor de quien se expidió.</li> </ul> <p><i>Curriculum vitae en el que se dejaron visibles fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, domicilio y número telefónico.</i></p>
<b>PLAN DE TRABAJO CESAR DAVID TAPIA ESTRADA.pdf</b>	Contiene un documento integrado por seis hojas, mismas que contienen el Plan de Trabajo Anual del Defensor Municipal de Derechos Humanos.
<b>EXPEDIENTE DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS 2019.pdf</b>	<p>Integrado por once hojas, mismas que contienen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Oficio de fecha 14 de marzo de 2019 dirigido al Presidente Municipal, por virtud del cual se postula como candidato para ocupar el cargo de defensor Municipal de Derechos Humanos, informado que agrega la documentación que le es requerida, debe mencionarse que se dejó visible la firma de la persona que suscribe el documento.</li> <li>• Credencial para votar en la cual se dejaron visibles datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales consistentes en fecha de nacimiento, fotografía, firma y huella dactilar, QR y demás datos.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de nacimiento, en el cual se dejaron visibles datos personales consistentes en CURP, fecha y lugar de nacimiento, nombre edad y nacionalidad de padres.</li> <li>• CURP.</li> <li>• Constancia expedida por el Director de la Escuela Superior de Antropología Social de la Universidad Autónoma de Guerrero, en el cual se dejó visible el número de matrícula del alumno.</li> <li>• Contiene el Informe de No Antecedentes Penales de fecha 14 de marzo de 2019, en el que se dejaron visibles datos tales como fecha de nacimiento, CURP y domicilio de la persona a favor de quien se expidió.</li> </ul> <p>Curriculum vitae en el que se dejaron visibles fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, domicilio y número telefónico.</p>
<b>ACUSE DE RECIBO EXPEDIENTE CESAR DAVID TAPIA ESTRADA.pdf</b>	Contiene el oficio número PMT058/SRIA.AYTTO./s-n/2019 de fecha catorce de marzo del presente año, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, a través del cual se precisa cuáles son los documentos entregados por el Defensor Municipal de Derechos Humanos, debe mencionarse que no se dio vista del mismo, en virtud de que contiene en la parte inferior de dicho documento un número telefónico.
<b>GACETA-NUMERO-16-DEFENSOR-DE-DERECHOS-HUMANOS-2019.pdf</b>	Integrado por 5 hojas en la cual se contiene la Gaceta número 16 de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve a través del cual realiza la designación del Defensor Municipal de Derechos Humanos, es de mencionar en el referido documento se aprecia los nombres de los participantes, así como la votación de los miembros del Cabildo.
<b>GACETA 23 REGLAMENTO PROTECCION CIVIL pdf.pdf</b>	Integrado por 60 hojas en la cual se contiene la Gaceta número 23 de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve a través del cual se aprueba el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Tenancingo, del Estado de México.
<b>GACETA 23 REGLAMENTO PROTECCION CIVIL pdf.pdf</b>	Integrado por 60 hojas en la cual se contiene la Gaceta número 23 de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve a través del cual se aprueba el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Tenancingo, del Estado de México.

Es de mencionar que no se dio vista del informe justificado en virtud de que la información presenta algunas inconsistencias, que más adelante se precisaran, del mismo modo el impetrante no realizó las manifestaciones que estimara convenientes.

**8. Cierre de Instrucción.** En fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el once de junio de dos mil diecinueve, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veintiséis de junio del mismo año, esto es al décimo primer día hábil en que le fue notificada la respuesta, por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface el requerimiento del ahora recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información faltante.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción V de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*V. La entrega de información incompleta;”*

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que la

recurrente en su solicitud número 00049/TENANCIN/IP/2019 requirió que se le proporcionara lo siguiente:

1. Expediente del Defensor de Derechos Humanos del Municipio de Tenancingo, *(todo lo referente a lo solicitado en la convocatoria para la asignación de defensor municipal de derechos humanos)*.
2. Participantes que quedaron en la terna para la designación y como fue el desahogo de votación, cuantos votos y de que servidores públicos fueron los mismos.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que, con motivo de la solicitud de información del recurrente, el sujeto obligado refirió que entregaba la información requerida por el solicitante, adjuntando diversos archivos electrónicos que contienen el nombramiento del Defensor Municipal de Derechos Humanos expedido por el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, el Plan de Trabajo Anual del Defensor Municipal de Derechos Humanos, la Gaceta número 16 de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve a través del cual realiza la designación del Defensor Municipal de Derechos Humanos, es de

mencionar en el referido documento se aprecia los nombres de los participantes, así como la votación de los miembros del Cabildo, así como el currículum en versión pública, de la persona designada como Defensor Municipal de Derechos Humanos.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión señalando como acto impugnado la respuesta y como motivos de inconformidad que no se le entregó la información completa.

Del mismo modo es de suma importancia referir que el Sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado refirió entre otras cosas que adjunta diversos archivos electrónicos con la finalidad de atender los requerimientos del impetrante, empero los mismos no se hicieron del conocimiento del impetrante, en virtud de que algunas documentales se dejaron visibles datos personales que de acuerdo a su naturaleza jurídica son susceptibles de clasificarse como confidenciales.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y

Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

*“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)*

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, **sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre;** esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Una vez precisado lo anterior, es conveniente mencionar que respecto al tema que se analiza, los motivos de inconformidad expresados por la recurrente son fundados, lo anterior es así en atención a que, si bien es cierto que el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta, así como al rendir informe justificado proporciona diversos archivos electrónicos con la finalidad de atender la solicitud del impetrante, circunstancia que no ocurrió, se afirma lo anterior en atención a lo siguiente:

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*  
[...]

*“Artículo 6o.*

[...]

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]*

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

En este sentido es de mencionar que, del análisis realizado a la respuesta, así como al informe justificado se advierte que el Sujeto Obligado asume que genera, administra y posee la información requerida por el impetrante, motivo por el cual se omitirá insertar la fuente obligacional del Sujeto Obligado.

En este sentido, se considera de suma importancia mencionar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en relación a la selección, nombramiento, atribuciones y obligaciones del Defensor Municipal de Derechos Humanos en sus artículos 147 A, 147 D, 147 E, 147 F, 147 G, 147 H y 147 I establecen en términos generales que en cada municipio, el ayuntamiento respectivo, mediante acuerdo de cabildo, expedirá con la oportunidad debida una convocatoria abierta a toda la población para designar al Defensor Municipal de Derechos Humanos, que deberá durar en su cargo tres años, contando a partir de la fecha de su designación, pudiendo ser reelecto por el ayuntamiento por una sola vez y por igual periodo, de acuerdo a los lineamientos siguientes:

- La convocatoria abierta se emitirá dentro de los primeros 60 días naturales del periodo constitucional del Ayuntamiento;
- La convocatoria abierta se publicará y deberá permanecer su difusión por un periodo de cuando menos quince días y no mayor a veinte días naturales, en los lugares de mayor afluencia del municipio, así como en el periódico de mayor circulación dentro del territorio municipal;
- La convocatoria abierta también se difundirá y se hará del conocimiento de las organizaciones y asociaciones interesadas en el respeto, promoción, divulgación y cultura de los derechos humanos;
- De no ocurrir a la convocatoria más de tres aspirantes, el ayuntamiento deberá emitir una segunda convocatoria dentro de los 10 días naturales siguientes al vencimiento de la primera convocatoria;
- En caso de no presentarse suficientes aspirantes a la segunda convocatoria para integrar la terna, los miembros del ayuntamiento podrán proponer como aspirantes a personas que se distingan por su honorabilidad o reconocida autoridad moral, respetabilidad y disposición de servicio con sentido humanista a los más desprotegidos. La emisión de la terna corresponderá a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en base a la propuesta de la Comisión Municipal de Derechos Humanos, quien deberá previamente escuchar la opinión de la sociedad civil, organismos públicos y privados que tengan por objeto la defensa y protección de los derechos humanos, terna que será sometida a la consideración del cabildo para la designación del Defensor Municipal de Derechos Humanos.
- Si al inicio de la administración municipal no se cuenta con un Defensor Municipal de Derechos Humanos, el ayuntamiento deberá emitir la convocatoria respectiva a

más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a que se le haya tomado la protesta de ley.

La convocatoria abierta que emita el ayuntamiento para acceder a Defensor Municipal de Derechos Humanos deberá reunir, cuando menos, lo siguiente:

- Nombre del ayuntamiento convocante y fundamento legal;
- Requisitos que la Ley exige para ser aspirante a Defensor Municipal de Derechos Humanos;
- Documentos soporte de los requisitos exigidos a los aspirantes;
- Plazo para su presentación;
- Lugar de recepción de los mismos;
- Descripción del procedimiento de selección; y
- Publicación de resultados.

La Secretaría del ayuntamiento recibirá las solicitudes y documentación de los aspirantes, acusándolo de recibido y con el folio respectivo y lo hará del conocimiento del ayuntamiento en la sesión de cabildo ordinaria siguiente, a fin de acordar su remisión a la Comisión Municipal de Derechos Humanos, para la declaratoria de terna, en no más de cinco días hábiles, acompañando copia certificada del punto de acuerdo respectivo.

Una vez recibida la documentación de los aspirantes en la Comisión Municipal de Derechos Humanos, previo estudio y consulta con la sociedad civil organizada,

organismos públicos y privados, se emitirá la declaratoria de terna, en un término no mayor a diez días hábiles.

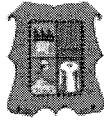
La Comisión Municipal de Derechos Humanos remitirá al cabildo la declaratoria de terna correspondiente, para que la comuniqué a los aspirantes propuestos, para que, en la siguiente sesión ordinaria, expongan su propuesta de plan de trabajo, siendo el cabildo quien designe al Defensor Municipal de Derechos Humanos, es de mencionar que la toma de protesta del Defensor Municipal de Derechos Humanos, se realizará en sesión de cabildo, en la que estará presente la o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México o quien lo represente, en donde la Secretaría del ayuntamiento, dará a conocer a los habitantes el nombramiento respectivo que se publicará en el órgano oficial de difusión del municipio, además de enviar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México copia certificada en documento físico o electrónico del acta de la sesión de cabildo correspondiente al nombramiento.

Por otra parte, es de suma importancia mencionar que el Defensor Municipal de Derechos Humanos debe reunir los requisitos siguientes:

- Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- Tener residencia efectiva en el municipio no menor a tres años;
- Tener preferentemente licenciatura, así como experiencia o estudios en derechos humanos;
- Tener más de 23 años al momento de su designación;

- Gozar de buena fama pública y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional.
- No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en los servicios públicos federal, estatal o municipal, con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos; y
- No haber sido objeto de sanción de inhabilitación o destitución administrativas para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado.

Una vez precisado lo anterior, debe mencionarse que por lo que se refiere al **requerimiento identificado en la presente resolución con el numeral 1**, debe mencionarse que, si bien es cierto el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta, así como al rendir informe justificado adjuntó diversa información con la finalidad de atender el requerimiento en mención, sin embargo es de resaltar que omitió precisar cuales son los requisitos que de acuerdo a la Convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Tenancingo debían cumplir lo interesados en participar en el procedimiento para la selección y nombramiento del Defensor Municipal de Derechos Humanos, motivo por el cual personal adscrito a este Órgano Garante procedió a realizar la búsqueda de la convocatoria, consultando la dirección electrónica <https://tenancingo.gob.mx/wp-content/uploads/2019/02/CONVOCATORIA-DEFENSOR-DE-LOS-DERECHOS-HUMANOS.-2019.-A-DOS-COLUMNAS-PDF.pdf>, obteniendo lo siguiente:



**Ayuntamiento Constitucional de Tenancingo  
2019 - 2021**



Gobierno con Experiencia

**"2019. Año del Centésimo Aniversario luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur."  
 EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO.**

**C O N V O C A**

A todos los Ciudadanos del Municipio de Tenancingo Estado de México, a participar para la designación del:

**"DEFENSOR MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS"**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 147 A, establece que en cada Municipio de la entidad, los Ayuntamientos respectivos, mediante su texto de cabildo, elegirán oportunamente una convocatoria abierta a toda la ciudadanía, dentro de los sesenta días naturales del periodo constitucional, para designar al Defensor Municipal de Derechos Humanos, quien que desempeñará el cargo durante tres años, los cuales iniciarán a partir de la fecha de su designación y se le dará concordancia con los artículos 110 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafo tercero, 112 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 31 fracción XII y XIII, 147 A, 147 B, 147 C, 147 D, 147 E y 147 F de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 26 fracción XXI de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

**REQUISITOS PARA SER ASPIRANTE**

I. Cumplir con lo establecido en el artículo 147 F de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de México. "El Defensor Municipal de Derechos Humanos debe cumplir los siguientes requisitos:"

1. Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
2. Tener residencia efectiva en el Municipio no menor a los tres años.
3. Tener profesionalmente nivel de licenciado, así como experiencia o estudios en Derechos Humanos.
4. Tener más de 23 años al momento de su designación.
5. Que no ocupe función pública y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional.
6. No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en los servicios públicos federal, estatal o municipal, con motivo de alguna sanción o medida disciplinaria por negligencia o mala fe en el desempeño de sus funciones.
7. No haber sido objeto de sanción de inhabilitación o suspensión administrativa que impida el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado efectos.

II. Durante el tiempo que sea responsable de cargo, el Defensor Municipal de Derechos Humanos no podrá desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni realizar cualquier actividad profesional, académica, científica, artística y cuantitativa, incompatible con su quehacer.

**DOCUMENTOS QUE SE INTEGRAN AL EXPEDIENTE**

- A. Solicitud por escrito.
- B. Copia de credencial que esté vigente.
- C. Copia certificada de acta de nacimiento.
- D. CURP actualizada.
- E. Copia del Certificado de Libertad y copia del DUE profesional, en caso de contar con él.
- F. Carta laboral de antecedentes no penales vigente.
- G. Ficha curricular.
- H. Plan de trabajo de desarrollo en el primer año de funciones.

Los documentos se entregan en copia simple y copia original, acompañando los originales para su cotejo.

**PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**

**PRIMERA ETAPA.** Los aspirantes deberán acudir dentro de los sesenta días naturales siguientes a la publicación de la presente convocatoria, a la Secretaría del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, en donde se les recibirá la solicitud y documentación correspondiente, la cual se usará de recibida y se le asignará un número de lista; lo anterior su meseta de conocimiento del Ayuntamiento, por conducto del Secretario del Municipio, en un plazo de cuarenta días naturales siguientes, a fin de acordar su nombramiento a la Comisión Municipal de Derechos Humanos, para la designación de la terna, en un plazo de sesenta días naturales, acompañando copia certificada del punto de acuerdo respectivo.

**SEGUNDA ETAPA.** Una vez recibida la documentación de los aspirantes en la Comisión Municipal de Derechos Humanos, previo estudio y consulta con la sociedad civil organizada, organismo público o privado, así como al comité de declaración de la terna, en un término no mayor a diez días hábiles.

**TERCERA ETAPA.** Una vez que la Comisión Municipal de Derechos Humanos emita el cabildo de la declaración de la terna correspondiente, se convocará a los posibles aspirantes, para que en la siguiente sesión ordinaria dentro sesenta días siguientes al punto de inicio, emita el cabildo que designa de la terna propuesta, al Defensor Municipal de Derechos Humanos de Tenancingo, Estado de México.

**CUARTA ETAPA.** La forma de protesta del Defensor Municipal de Derechos Humanos se realizará en sesión de cabildo en la que estará presente la o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México a quien lo represente.

**QUINTA ETAPA.** La Secretaría del Ayuntamiento dará a conocer a los habitantes del municipio respectivo que se publicará en el órgano oficial del Estado del Municipio (Gaceta Municipal) además de enviar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, copia certificada en documento físico y electrónico del acta de la sesión de cabildo correspondiente al nombramiento.

**TRANSITORIOS**

A. De no ocurrir a la convocatoria más de tres aspirantes, el Ayuntamiento deberá emitir una segunda convocatoria dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento de la primera.

B. En caso de no presentarse suficiente aspirantes a la segunda convocatoria para integrar la terna, los integrantes del Ayuntamiento podrán proponer como aspirantes a personas que se distingan por su honradez e integridad y que reúnan los requisitos de idoneidad y disposición de servicios con un alto sentido humanista, a los más dispuestos. En caso de no haberse integrado la terna correspondiente a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con base a la propuesta de la Comisión Municipal de Derechos Humanos, quien deberá previamente seguir la opinión de la sociedad civil, organismos públicos y privados que habrán por objeto la defensa y protección de los Derechos Humanos, terna que será sometida a la designación de cabildo para la designación del Defensor Municipal de Derechos Humanos.

Aprobada en la Sala de Cabildo del Palacio Municipal de la Ciudad de Tenancingo, Estado de México, a los veintidós días del mes de febrero del año del presente, por los C.C. integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Tenancingo, Estado de México.

Para su publicación y observancia, se publica la presente convocatoria en la ciudad de Tenancingo, Estado de México, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil diecinueve.

**L.D. GABRIEL GALEGOS GARCÍA**  
 Presidente Municipal  
 Constitucional  
 (Rúbrica)

**L.D. G. DEYANIRA DOMÍNGUEZ REYNOSO**  
 Síndico Municipal  
 (Rúbrica)

**M. en D. C. RENÉ VELÁSQUEZ NIRELES**  
 Primer Regidor  
 (Rúbrica)

**P. en D. NATIELY YAZARETH JARDÓN DELGADO**  
 Segunda Regidora  
 (Rúbrica)

**C. PABLO HERMILO PEDROZA HERNÁNDEZ**  
 Tercer Regidor  
 (Rúbrica)

**C. MA. DEL SOCORRO PEDRAZA DOMÍNGUEZ**  
 Cuarta Regidora  
 (Rúbrica)

**L.A.E. JUAN RUBIO HERNÁNDEZ**  
 Quinto Regidor  
 (Rúbrica)

**C. CAROLINA VELÁSQUEZ CRUZ**  
 Sexta Regidora  
 (Rúbrica)

**L.D. JORGE ALBERTO JARDÓN ZARZA**  
 Séptimo Regidor  
 (Rúbrica)

**C. AURELIA STEPHANIE REYNOSO VILLANUEVA**  
 Octava Regidora  
 (Rúbrica)

**C. GONZALO VÁSQUEZ VÁSQUEZ**  
 Noveno Regidor  
 (Rúbrica)

**C. ELIZABETH LARA GONZÁLEZ**  
 Décima Regidora  
 (Rúbrica)

**L.D. JULIO CÉSAR LÓPEZ VÁSQUEZ**  
 Secretario del Ayuntamiento  
 (Rúbrica)

C  
O  
N  
V  
O  
C  
A  
T  
O  
R  
I  
A

De la captura de pantalla se aprecia cuáles son las documentales que integran el expediente formado de cada uno de los aspirantes a ocupar el cargo de Defensor Municipal de Derechos Humanos, sobre este punto en particular debe mencionarse que el Sujeto Obligado al momento de emitir su informe justificado adjuntó los archivos electrónicos cuyo contenido se detalla a continuación:

<i>Nombre del Archivo</i>	<i>Contenido.</i>
<b>ACUSE DE RECIBO EXPEDIENTE CESAR DAVID TAPIA ESTRADA.pdf</b>	<i>Contiene el oficio número PMT058/SRIA.AYTTTO./s-n/2019 de fecha catorce de marzo del presente año, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, a través del cual se precisa cuáles son los documentos entregados por el Defensor Municipal de Derechos Humanos, debe mencionarse que no se dio vista del mismo, en virtud de que contiene en la parte inferior de dicho documento un número telefónico.</i>
<b>PLAN DE TRABAJO CESAR DAVID TAPIA ESTRADA.pdf</b>	<i>Contiene un documento integrado por seis hojas, mismas que contienen el Plan de Trabajo Anual del Defensor Municipal de Derechos Humanos.</i>
<b>EXPEDIENTE DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS 2019.pdf</b>	<i>Integrado por once hojas, mismas que contienen:</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Oficio de fecha 14 de marzo de 2019 dirigido al Presidente Municipal, por virtud del cual se postula como candidato para ocupar el cargo de defensor Municipal de Derechos Humanos, informado que agrega la documentación que le es requerida, debe mencionarse que se dejó visible la firma de la persona que suscribe el documento.</i></li> <li>• <i>Credencial para votar en la cual se dejaron visibles datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales consistentes en fecha de nacimiento, fotografía, firma y huella dactilar, QR y demás datos.</i></li> <li>• <i>Acta de nacimiento, en el cual se dejaron visibles datos personales consistentes en CURP, fecha y lugar de nacimiento, nombre edad y nacionalidad de padres.</i></li> <li>• <i>CURP.</i></li> <li>• <i>Constancia expedida por el Director de la Escuela Superior de Antropología Social de la Universidad Autónoma de Guerrero, en el cual se dejó visible el número de matrícula del alumno.</i></li> <li>• <i>Contiene el Informe de No Antecedentes Penales de fecha 14 de marzo de 2019, en el que se dejaron visibles datos tales como fecha de nacimiento, CURP y domicilio de la persona a favor de quien se expidió.</i></li> <li>• <i>Curriculum vitae en el que se dejaron visibles fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, domicilio y número telefónico.</i></li> </ul>

Al respecto es de mencionar que el archivo "ACUSE DE RECIBO EXPEDIENTE CESAR DAVID TAPIA ESTRADA.pdf" establece que documentación fue entregada por la persona referida por el solicitante, en este sentido debe agregarse que las documentales consistentes en la credencial para votar, acta de nacimiento, CURP y certificado de antecedentes no penales son documentales que atendiendo a su naturaleza jurídica deben ser clasificados como confidenciales, lo anterior, como a continuación se precisa:

Por lo que se refiere a la credencial para votar, constituyen datos personales el nombre, domicilio, huella digital, fotografía del elector, clave de registro o elector, Clave Única del Registro de Población y firma, tal como se refiere en el artículo 156 numeral 1, incisos d), g) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que enlista los datos que, cuando menos, debe contener la credencial para votar, como son:

*"Artículo 156.*

*1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:*

...

*d) Domicilio:*

...

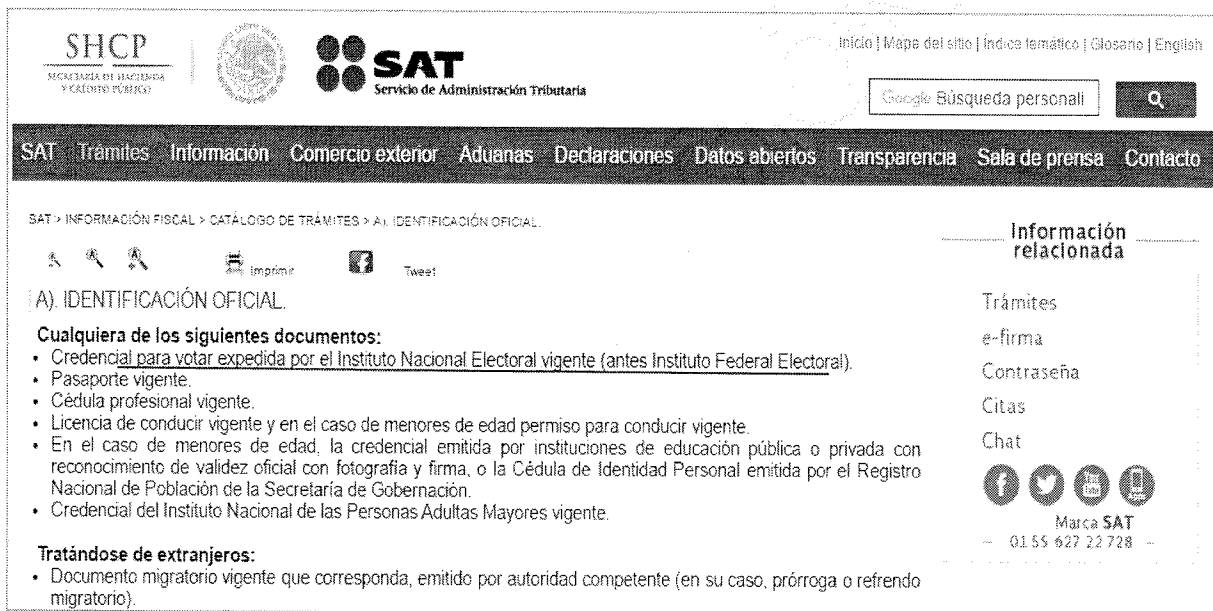
*g) Firma, huella digital y fotografía del elector;*

...

*i) Clave Única del Registro de Población. " (Sic)*

Así, el conocimiento de dichos datos afecta la esfera más íntima de su Titular, en razón de que su utilización indebida pueda dar origen a un riesgo grave para éste.

Asimismo, en el caso particular de la clave de elector, debe precisarse que es un código alfa numérico compuesto por letras de los apellidos y nombre de la persona, seguido de la fecha de nacimiento y finalmente una serie de números indispensables para su inscripción en el Registro Federal de Electores que, a su vez, hace identificable a la persona que corresponde dicha credencial para votar, tan es así, que el Sistema de Administración Tributaria en su catálogo de trámites contempla como identificación oficial los siguientes documentos:



The screenshot shows the SAT website interface. At the top, there are logos for SHCP (Secretaría de Hacienda y Crédito Público) and SAT (Servicio de Administración Tributaria). A search bar is visible with the text 'Google Búsqueda personal'. Below the navigation menu, the breadcrumb trail reads: 'SAT > INFORMACIÓN FISCAL > CATÁLOGO DE TRÁMITES > A) IDENTIFICACIÓN OFICIAL'. The main content area is titled '(A) IDENTIFICACIÓN OFICIAL' and lists the following requirements:

**Cualquiera de los siguientes documentos:**

- Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral vigente (antes Instituto Federal Electoral).
- Pasaporte vigente.
- Cédula profesional vigente.
- Licencia de conducir vigente y en el caso de menores de edad permiso para conducir vigente.
- En el caso de menores de edad, la credencial emitida por instituciones de educación pública o privada con reconocimiento de validez oficial con fotografía y firma, o la Cédula de Identidad Personal emitida por el Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación.
- Credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores vigente.

**Tratándose de extranjeros:**

- Documento migratorio vigente que corresponda, emitido por autoridad competente (en su caso, prórroga o refrendo migratorio).

On the right side of the page, there is a section titled 'Información relacionada' with links to 'Trámites', 'e-firma', 'Contraseña', 'Citas', and 'Chat'. At the bottom right, there are social media icons for Facebook, Twitter, YouTube, and LinkedIn, along with the SAT logo and phone number '01 55 627 22 728'.

Respecto a la edad, número identificador (OCR) y código de barras bidimensional y cifrado contenidos en las credenciales para votar, se advierte que se trata de elementos de información, control y presentación, de conformidad a lo señalado por el Instituto Nacional Electoral, en la página de Internet Institucional, [http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/credencial/pdf-credencial/ABC\\_credenciales\\_INE\\_2015.pdf](http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/credencial/pdf-credencial/ABC_credenciales_INE_2015.pdf), como se muestra a continuación, en su parte medular:

ANVERSO		A	B	C	D	E	
ELEMENTOS DE INFORMACIÓN, CONTROL Y PRESENTACIÓN	1	Nombre del elector	•	•	•	•	•
	2	Domicilio	•	•	•	•	•
	3	Edad y sexo	•	•	•	•	•
	4	Folio nacional	•	•			
	5	Clave de elector	•	•	•	•	•
	6	Identificación geoelectoral	•	•	•	•	•
	7	Clave Única de Registro de Población (CURP)			•	•	•
	8	Año de registro y Número de emisión	•	•	•	•	•
	9	Año de emisión			•	•	•
	10	Vigencia			•	•	•
	11	Fotografía instantánea	•				
	Fotografía digital		•	•	•	•	

REVERSO		A	B	C	D	E	
ELEMENTOS VISIBLES DE INFORMACIÓN, CONTROL Y PRESENTACIÓN	24	Número Identificador (OCR) de 12 dígitos	•				
		Número Identificador (OCR) de 13 dígitos		•		•	•
	25	Leyendas		•	•		
	26	Firma	•	•	•		
		Firma digitalizada				•	•
	27	Espacios definidos para el marcado de voto	•	•			
		Espacios libres para el marcado de voto			•	•	•
	28	Huella del dedo pulgar	•				
		Huella del dedo índice		•	•	•	•
		Huella de digitalizada				•	•
	29	Firma del Secretario Ejecutivo del IFE	•	•	•	•	•
	30	Código de barras unidimensional	•			•	•
	31	Código de barras bidimensional		•			
	32	Código de barras bidimensional y cifrado			•	•	•
33	Fondo con tramas en alta resolución			•	•	•	
34	Zona de Lectura Mecánica			•	•	•	

En esa tesitura, en el caso del número identificador (OCR), debe precisarse que éste es generalmente utilizado en la realización de diversas operaciones bancarias y, en algunos casos, como un medio de identificación de las personas, por lo cual, su conocimiento y utilización, concierne únicamente a su titular.

En el caso de la edad, se trata de un dato personal sensible que concierne únicamente a su titular, al corresponder a su esfera más íntima.

Finalmente por lo que hace al código de barras bidimensional y cifrado, como fue

anteriormente mencionado, se trata de un medio de almacenamiento de información, que en el caso de las credenciales para votar, contiene datos e información, utilizada para efectos electorales, misma, que únicamente concierne a las autoridades competentes en la materia y a su propio titular.

Por lo que se refiere a la CURP, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

*Énfasis añadido.*

Ahora bien, la CURP está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo

apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa de nacimiento; consonantes internas del nombre y apellidos; un diferenciador de homonimia y siglo; y un dígito verificador, que garantizan la correcta integración.

Al respecto, el INAI, a través del Criterio 18/17 de la Segunda Época, señala literalmente lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo concierne al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

*Resoluciones:*

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo Eugeni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” (Sic)

*Énfasis añadido.*

De lo anterior, se desprende que la CURP se encuentra vinculada al nombre y apellidos de la persona, permitiendo identificar fecha y lugar de nacimiento, así como el sexo; datos que únicamente le atañen a su titular, por lo que, ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En relación al Certificado de antecedentes no penales, dicho documento no debe ser entregado, sino por el contrario, deberá clasificarse como confidencial en atención a los siguientes argumentos:

En el caso concreto, es pertinente conocer cómo se integran los expedientes de ingreso de los servidores públicos para conocer cuáles son los documentos que los conforman, y si entre ellos el certificado de antecedentes no penales es considerado un requisito que debe presentarse para que de este modo se encuentre bajo resguardo de una autoridad.

En este sentido, el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal en el Procedimiento 021 "ALTA DE SERVIDORES PÚBLICOS GENERALES Y DE CONFIANZA" establece en las normas 20301/021-01 y 20301/021-11, lo siguiente:

*"20301/021-01 Es política del Gobierno del Estado de México no hacer discriminación alguna para el ingreso de servidores públicos, por motivo de sexo, credo religioso, edad, raza o filiación política,..."*

*"20301/021-11 Las coordinaciones administrativas o equivalentes, para dar de alta a un candidato en el sector central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, deberán solicitarle que presente el Informe de No Antecedentes Penales (Informe para solicitud como trámite laboral) emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por conducto del Instituto de Servicios Periciales, así como copia del comprobante en línea. El Informe de No Antecedentes Penales, no exime al candidato a ocupar algún puesto, de la obtención del Certificado de No Antecedentes Penales, el cual deberá presentar ante la coordinación administrativa o equivalente una vez que lo obtenga (solicitud como certificado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el*

*servicio público o para ingreso o permanencia en Instituciones de Seguridad Pública)...”*

De los preceptos legales en comento, se colige que para ingresar al servicio público en el Estado de México, entre otros documentos, se requiere la presentación del Certificado de No Antecedentes Penales.

Ahora bien, para la obtención del citado documento el interesado deberá seguir el procedimiento establecido en el ACUERDO NUMERO 14/2011, DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS SUPUESTOS Y LINEAMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE INFORMES Y CERTIFICADOS DE NO ANTECEDENTES PENALES, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día treinta de noviembre de dos mil once, que señala:

*“CUARTO. Para efectos de este Acuerdo, son antecedentes penales aquellos registros de identificación personal sobre sujetos que hubieren sido condenados por autoridad judicial competente a una pena o medida de seguridad, mediante resolución que haya causado ejecutoria, en los términos a que hace referencia el Libro Primero. Título Tercero del Código Penal del Estado de México.”*

*“SÉPTIMO. Para la expedición del Certificado de No Antecedentes Penales, el Instituto de Servicios Periciales deberá recabar constancia del pago de derechos respectivo, copia de identificación oficial, fotografías y huellas dactilares del interesado, conforme a la normatividad aplicable. Para el trámite respectivo, el interesado deberá:*

*Realizar el pago de derechos por la expedición del Certificado de No Antecedentes Penales de la forma que a continuación se indica:*

- a. Ingresar a la página electrónica [www.edomex.gob.mx](http://www.edomex.gob.mx): Hacer “click en el botón “Portal de Servicios al Contribuyente, Pagos Electrónicos”;*
- b. Hacer “click” en el botón “Derechos” y a continuación en “No Antecedentes Penales”; Llenar el “Formulario de Pago Estatal Procuraduría”, e. imprimir el formulario y acudir a realizar el pago en cualquiera de las instituciones bancarias señaladas en el mismo.*

- c. *Hecho el pago de derechos, ingresar a la página [www.eciornex.dob.mx/pgiern](http://www.eciornex.dob.mx/pgiern) y proceder como sigue: Hacer "click" en el botón "Expedición de Certificado de No Antecedentes Penales" y llenar el Formato correspondiente; dar "click" en el botón "Siguiente" y aparecerá un comprobante de registro en línea, generando una clave del trámite un número de folio, el cual deberá imprimirse., el interesado se podrá presentar en las oficinas del Instituto de Servicios Periciales de su elección, en días hábiles, en un horario de 09:00 a 18:00 horas, exhibiendo el comprobante de registro en línea. "*

*"OCTAVO. El Instituto de Servicios Periciales expedirá un Informe, a través de medios electrónicos, cuyo trámite será gratuito. Para tal efecto, el interesado deberá ingresar a la página electrónica [www.edomex.gob.mx/pcliem](http://www.edomex.gob.mx/pcliem) y realizar lo siguiente:*

1. *Llenar el Formato con los siguientes datos:*
  - a. *Nombre;*
  - b. *Apellido Paterno;*
  - c. *Apellido Materno;*
  - d. *Fecha de Nacimiento (dd/mm/aaaa):*
  - e. *Registro Federal de Contribuyentes (RFC);*
  - f. *Clave Única de Registro de Población (CURP);*
  - g. *Número de folio de la identificación;*
  - h. *Teléfono fijo y móvil;*
  - i. *Correo Electrónico,*
  - j. *Domicilio, que contendrá: Calle, número exterior, número interior, Colonia, Código Postal y Municipio dentro del Estado de México.*
  - k. *Adjuntar archivo que contenga la imagen de alguno de los documentos de identificación solicitados por el Sistema, y que serán: Credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, Licencia de conducir, Cartilla del Servicio Militar y Pasaporte expedido por la Secretaria de Relaciones Exteriores de la Federación.*
2. *Dar "click" en el rubro "enviar". El Sistema generará un folio y número de trámite, el cual podrá ser consultado en la página de Internet de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México por el plazo de treinta días naturales, a partir de la generación de la respuesta."*

*NOVENO. El Informe será emitido únicamente en relación con los datos proporcionados por el interesado en el Formato a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y su utilización será estricta responsabilidad del usuario. El Informe se limitará a señalar que, conforme a los datos proporcionados, la persona de que se trate, no cuenta con antecedentes penales, sin hacer mayor precisión sobre los expedientes o registros correspondientes, o bien, que podrá presentarse en las oficinas del Instituto de Servicios Periciales para realizar las aclaraciones*

*respectivas y en su caso, solicitar las rectificaciones y cancelaciones a que haya lugar, en términos de las disposiciones legales aplicables.”(Sic)*

De lo anterior se desprende que para expedir el certificado de antecedentes no penales o el informe respectivo, el Instituto de Servicios Periciales recabará los datos personales del interesado, de lo que resulta evidente que el certificado multireferido contiene datos que resultan de carácter confidencial, como lo es la fotografía de un servidor público lo que constituye un dato personal confidencial en términos de lo dispuesto en el criterio 5/09<sup>1</sup>, del entonces IFAI ahora INAI, en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Luego entonces se puede argumentar que, si bien el certificado de antecedentes no penales es un documento público al ser emitido por un servidor público dotado de atribuciones para tal efecto, no se debe perder de vista que de conformidad con lo establecido en la obra propuesta por el Doctor José Ramón Cossío Díaz, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada “La Transparencia y el Acceso a la Información en los Expedientes Judiciales”, cuyo principal objetivo consiste en unificar y complementar los criterios emitidos por el Alto Tribunal y el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, organismo autónomo, en materia de transparencia, bajo la incertidumbre para proporcionar la

---

<sup>1</sup> Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión

información contenida en los expedientes judiciales ante la solicitud de los particulares, es decir, es una herramienta práctica que coadyuva en la tarea de atender el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos, en la referida obra concretamente en el tema identificado con el numeral 138, “Constancia de antecedentes penales”, página 107, la cual establece que:

*“... la constancia de antecedentes penales es el documento expedido por la autoridad competente para acreditar la existencia o inexistencia de delitos cometidos por los individuos y la condena correspondiente, en su caso. La certificación corresponde a la policía y tiene importancia para determinar la reincidencia (artículo 20 del Código Penal Federal), la habitualidad (artículo 21 del Código Penal Federal) y la posibilidad de caución (artículo 402 del Código Federal de Procedimientos Penales), al respecto se precisa que materia de transparencia y acceso a la información, este acto jurídico contiene información confidencial pues se refiere a datos personales de particulares.”*

De lo expuesto, se concluye que un Certificado de No Antecedentes Penales constituye un documento que de ser entregado aún en versión pública, el contenido estaría testado en su mayoría, dejándose observar únicamente lo correspondiente al formato principal o básico del documento, lo cual aludiría a un formato cuya información resulta irrelevante, esto en razón de que los datos que fuesen testados constituyen información referente a la esfera privada de su titular, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo, así como lo referente a su conducta delictiva, que en caso de ser revelada podría otorgar acceso a terceros y posteriormente se podría derivar un mal uso de información, aunado a que de ella no se desprende el ejercicio de las atribuciones que en todo caso desempeñe el titular como servidor público o bien, la aplicación de recursos públicos. Situación por lo que debe considerarse información confidencial en

términos de los artículos 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios y 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Una vez precisado lo anterior, el Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo que la clasifique como confidencial, debiendo emitir el acuerdo debidamente fundado y motivado en términos de lo establecido en los artículos 3, fracciones IX, XX y XXI; 49 fracción VIII; 91, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 22, 38 y 43, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Una vez precisado lo anterior, debe mencionarse que del análisis realizado a la Convocatoria de fecha veintiocho de febrero del año en curso, así como del oficio número PMT058/SRIA.AYTTO./s-n/2019 de fecha catorce de marzo del presente año, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, a través del cual se precisa cuáles son los documentos entregados por el Defensor Municipal de Derechos Humanos, mismos que conforman el expediente requerido por el recurrente, sin embargo debe

mencionarse que por lo que se refiere a la credencial para votar, acta de nacimiento, CURP y certificado de antecedentes no penales son documentales que atendiendo a su naturaleza jurídica deben ser clasificados como confidenciales.

Por otra parte debe mencionarse que el expediente de la persona referida por el recurrente debe estar integrado por 8 documentales, empero como se ha mencionado anteriormente 4 de ellas deberán clasificarse como confidenciales, por lo que únicamente es procedente ordenar la entrega de la solicitud dirigida al Presidente Municipal para postularse como candidato al puesto de Defensor Municipal de Derechos Humanos, copia de certificado de Licenciatura y Título Profesional, así como la ficha curricular o currículum vitae, en versión pública conforme a lo establecido en el considerando quinto de la presente resolución, lo anterior es así en virtud de que no se debe perder de vista que el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta adjuntó el Plan de Trabajo, es decir, atendió parcialmente el requerimiento en comento, empero con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública del impetrante se considera pertinente ordenar la entrega de la información faltante.

Es de mencionar que del análisis realizado a las documentales que integran el expediente del Defensor Municipal de los Derechos Humanos, se aprecia que entregó una constancia expedida por el Director de la Escuela Superior de Antropología Social de la Universidad Autónoma de Guerrero, por virtud de que se acredita que la persona referida por el impetrante cursa el onceavo trimestre correspondiente al cuarto año de la Licenciatura de Antropología Social, sin que tal documental corresponda al certificado de Licenciatura y Título Profesional, motivo

por el cual para el caso de que a la fecha de emisión de la presente resolución no cuente con el certificado de Licenciatura y Título Profesional, deberá emitir el acuerdo de declaratoria de inexistencia de la información requerida, conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 47, último párrafo, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte en relación al **requerimiento identificado con el numeral 2** en la presente resolución, debe mencionarse que el mismo debe tenerse por atendido, lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta, así como al rendir informe justificado adjuntó diversos archivos electrónicos entre los que sobresale el denominado "**gaceta.pdf**", integrado por 5 hojas en la cual se contiene la Gaceta número 16 de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve a través del cual realiza la designación del Defensor Municipal de Derechos Humanos, es de mencionar en el referido documento se aprecia los nombres de los participantes, así como la votación de los miembros del Cabildo.

Al respecto debe mencionarse que la Gaceta en comento puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: <https://tenancingo.gob.mx/wp-content/uploads/2019/05/GACETA-NUMERO-16-DEFENSOR-DE-DERECHOS-HUMANOS-2019.pdf>.

Así las cosas, este Instituto considera que el requerimiento en comento se encuentra atendido, del mismo modo es de mencionar que este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta emitida por el **Sujeto**

**Obligado**, pues no existe precepto legal alguno en la Ley que lo faculte para ello, toda vez que la presunción de veracidad, es un derecho o principio legal y jurídico del que disfrutaban las personas dotadas de autoridad pública en la realización de sus funciones. Este principio otorga a los Sujetos Obligados la facultad de que la declaración que haga se presuma como veraz y por tanto prevalezca sobre la persona que lo disfruta, si no aporta pruebas que tiendan a contradecir los hechos declarados por la autoridad, debido a que admite prueba en contrario; es decir, supone una declaración *iuris tantum*, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta emitida, aun y cuando ésta no satisfaga el derecho de acceso a la información del **Recurrente**. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

*Énfasis añadido.*

Por último es de suma importancia hacer notar que el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta adjuntó el archivo electrónico denominado “**curriculum.pdf**”

integrado por dos hojas, las cuales contienen el currículum en versión pública, de la persona designada como Defensor Municipal de Derechos Humanos, es de mencionar que en el referido archivo se dejaron visibles datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales, consistentes en fecha y lugar de nacimiento, así como nacionalidad, los cuales de acuerdo a su naturaleza jurídica de debieron testarse, en atención a que los mismos identifican y hacen identificable al titular de los mismos, motivo por el cual la conducta desplegada por el Sujeto Obligado puede ser considerada como violatoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; ante tal circunstancia el Pleno de este Organismo Garante de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determina dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones realice las actuaciones necesarias y determine el grado de responsabilidad del Sujeto Obligado.

**Quinto. Versión Pública.** Respecto de la documentación con la cual se podría colmar la solicitud de información, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser

en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

En este sentido, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, los documentos probatorios que acreditan el nivel de estudios como el título profesional y la cédula profesional, y el currículum vite o solicitud de empleo, si bien tienen el carácter información pública en razón de que se trata de documentos que se encuentran en posesión del Sujeto Obligado, derivado del ejercicio de sus atribuciones, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de los servidores, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas la **fotografía y firma** que en su caso contenga el título y la cédula profesional, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**.

Debe considerarse que la **fotografía y firma** es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, toda vez que la **fotografía y firma** constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, así como el signo representativo del nombre del titular aunado a la rúbrica utilizado para identificarse o consentir un determinado acto, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos; además de que la difusión de las mismas no permite reflejar el desempeño o idoneidad para ocupar un cargo; ni acreditar que se poseen los conocimientos propios de su profesión, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En este sentido, solo se justifica la publicidad de la fotografía y la firma en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de

identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por lo tanto, la fotografía y la firma, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino que se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar a ser o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro y su rúbrica consignados en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de transparencia se alcanzan con permitir el acceso a los documentos como el título profesional, la cédula profesional y la solicitud de empleo o currículum vite en su versión pública, en los que se consignará el nombre, dato que permite conocer e identificar a la persona que solicita el empleo y se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Sirve de sustento el criterio 5/9 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el sentido de que la fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial, a saber:

*Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su*

*propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.*

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), **conforme al** criterio número 18/17, el cual refiere:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)*

Por otra parte y respecto a la clave de seguridad social y en su caso clave o número del servidor público –trabajador-, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial; siendo aplicable como orientador el criterio número 15/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información (INAI, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la*

*dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.” (Sic)*

Por cuanto hace a las deducciones, para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

**“ARTÍCULO 84.** Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;
- III. Cuotas sindicales;
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)*

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasificó la información ordenada, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó y/o disoció aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

De esta manera, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera

puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del siguiente tenor:

*“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.” (Sic)*

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos

personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Asimismo, deberá observar lo que para tal efecto señalen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que fueron expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dicen:

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

...

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” (Sic)*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En mérito de lo mencionado con anterioridad, este Órgano Garante considera parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **Recurrente**, de tal manera que se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando cuarto, por ende, se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega en versión pública a través del SAIMEX, del soporte documental en donde conste lo siguiente:

- a. *Documentales faltantes que integran el expediente del Defensor de Derechos Humanos del municipio de Tenancingo, formado con motivo de la Convocatoria de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, para el caso de que no posea y administre el certificado de licenciatura y título profesional, deberá emitir el acuerdo de declaratoria de inexistencia de la información requerida, conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 47, último párrafo, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*
- b. *El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII, 122, 143 fracciones I y II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones por virtud de las cuales se justifique la clasificación como totalmente confidenciales los certificados de antecedentes no penales, credencial para votar, clave única de registro de población y acta de nacimiento.*

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

**Tercero. Remítase** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, la presente resolución para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto. Hágase del Conocimiento del recurrente**, del recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

**Quinto. Gírese** oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR(EMITIENDO VOTO PARTICULAR); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA(EMITIENDO VOTO PARTICULAR);



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 05849/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Tenancingo  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE  
OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL  
PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 05849/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Tenancingo  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Alexis Tapia Ramírez  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de dos de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 05849/INFOEM/IP/RR/2019.

RESOLUCIÓN